



*****1.

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 34/2021 S.A.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que modifica los efectos de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESULTANDOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, dentro de procedimiento administrativo de separación definitiva *****2 dictó resolución en la que se determinó la remoción de cargo de miembro policial de la parte actora, por el incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 117 apartado B fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública de Baja California.
2. **Antecedentes en primera instancia.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, *****1 presentó ante el Juzgado Cuarto -antes Sala Auxiliar- del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa demanda de nulidad en contra de la autoridad de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, señalando como acto impugnado la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, mencionada en el párrafo anterior.
3. Mediante sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado Cuarto resolvió: I) Declarar la nulidad de la resolución impugnada; y II) Condenar a la autoridad demandada a que, en caso de que opte por la reinstalación de la parte actora, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando SEXTO de ese fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, deberá incluir el desglose respectivo de la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año.

Antecedentes en segunda instancia. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el abogado autorizado de la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; medio de impugnación que fue admitido mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada como Ponente y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.
6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

8. **SEGUNDO.- Glosario.-**

Ley del Tribunal Anterior:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Juzgado Cuarto:

Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, anteriormente Sala Auxiliar.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, de Tijuana.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

9. **TERCERO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión al artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la ley del tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"**, consultable en su portal electrónico oficial¹.
12. **Argumentos de agravio. PRIMERO Y SEGUNDO.-** La parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada es inconstitucional y violatoria de derechos humanos, porque omitió aplicar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
13. Afirma que, al haberse declarado injustificada su separación del cargo como miembro de una institución policial, no sólo tiene derecho a la indemnización constitucional, sino también al pago de "las demás prestaciones a que tenga derecho", las cuales, según el criterio jurisprudencial citado, comprenden la remuneración diaria ordinaria y todos los conceptos económicos que percibía (como compensaciones, gratificaciones, estímulos y demás emolumentos), desde la fecha de la remoción y hasta que se realice el pago correspondiente.
14. Alega que la sentencia recurrida desconoció y dejó de aplicar tanto la norma constitucional como la jurisprudencia referida, al negar el pago de dichas prestaciones, y que indebidamente aplicó por analogía una tesis relacionada con la suspensión preventiva de policías, supuesto que, a su juicio, no es equiparable a su caso, ya que ella no fue suspendida temporalmente ni resultó absuelta de una investigación, sino que fue removida mediante un procedimiento de separación definitiva por incumplimiento a requisitos de permanencia.

¹ <https://tejabca.mx/jurisprudencia-del-tejabca>

15. Asimismo, la recurrente sostiene que la omisión de ordenar el pago de las prestaciones económicas vulnera su derecho humano de acceso a la justicia y a la reparación integral, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la reparación e indemnización cuando se han violado derechos fundamentales.
16. En ese sentido, afirma que la sentencia no le otorgó una reparación real, efectiva e integral por la separación injustificada de su cargo, ya que únicamente reconoció la ilegalidad del acto, pero sin ordenar el resarcimiento económico completo que, a su juicio, le corresponde conforme al marco constitucional y convencional aplicable.
17. **TERCERO.** Falta de exhaustividad y congruencia: competencia de quienes firmaron “por suplencia”
18. Que la sentencia no estudió bien (ni contestó) el argumento en relación a que el acuerdo de inicio y la resolución fueron firmados por servidores que dijeron actuar en suplencia por ausencia, pero sin fundamentar plenamente su competencia.
19. Que el juez solo afirmó que con ciertos oficios/artículos se justificaba, pero no los analizó, no los transcribió ni razonó su aplicación.
20. Que no se atendieron tesis/jurisprudencias que exigen que la suplencia esté plenamente fundada y motivada (citar el cargo del suplido, fundamento de suplencia, y señalar expresamente que se firma “por ausencia”).
21. **CUARTO.-** Argumenta la recurrente que, le causa agravio la sentencia que se recurre en relación a las consideraciones expuestas por el juzgado cuarto, al validar que una conducta como: “No ausentarse sin causa justificada...” (art. 117 B fr. XIX LSP BC) sea tratada como requisito de permanencia (que lleva a separación definitiva automática).
22. Que en realidad es una obligación/deber disciplinario, por lo que, a su juicio, debe tramitarse como responsabilidad administrativa con sanción proporcional (amonestación, suspensión, etc.), no como “separación por requisito”.
23. Que tratar obligaciones como requisitos de permanencia evade el principio de proporcionalidad en sanciones, citando criterios (incluida la lógica de la 2a./J. 50/2005) para sostener que inasistencias/puntualidad son deberes de disciplina, no requisitos de permanencia.
24. **QUINTO.** Alega que la sentencia fue omisa al no pronunciarse realmente sobre el argumento de inconstitucionalidad del artículo 184 Ley de Seguridad Pública, que fija la prescripción de un año desde que la autoridad “tiene conocimiento”.

25. Que debe contarse desde que ocurrió la conducta, porque si depende del "conocimiento" queda al arbitrio de la autoridad y viola seguridad jurídica y que existe la jurisprudencia P./J. 47/2005, que sostiene que la prescripción para sancionar debe correr desde el hecho, no desde el conocimiento.
26. En primer lugar, se analizarán los agravios hechos valer en contra del fondo de la controversia planteada:
27. **Estudio del tercer agravio. Antecedentes y contextualización del agravio.** En su demanda, la parte actora argumentó que la resolución impugnada era nula, porque tanto en ésta como en el acuerdo de inicio de procedimiento, los miembros de la Comisión que actuaron en suplencia por ausencia en el dictado de tales actos, no justificaron el cargo que dicen ostentar ni que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los referidos servidores públicos, tal como lo disponen los artículos 220 y 222 de la Ley de Seguridad Pública aplicable.
28. Que no justificaron que tenían atribución legal para comparecer como suplentes. Esto, dado que, si bien se citó como fundamento el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, que establece que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias, lo cierto es que los miembros suplentes no citaron algún otro precepto que contenga la atribución de dichas personas para actuar en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión.
29. En su sentencia, el Juzgado, por lo que respecta al argumento de que, los miembros de la Comisión que actuaron en suplencia por ausencia en el dictado de tales actos, no justificaron el cargo que dicen ostentar el juzgado resolvió lo siguiente:
- "...
- El argumento de la actora en cuanto a que la resolución impugnada es ilegal porque los suplentes no justifican el cargo que dicen ostentar, es un tema del que no puede válidamente conocer este juzgador.*
- En efecto, el motivo de inconformidad planteado por la actora cuestiona la incompetencia de origen de los funcionarios que firmaron en suplencia por ausencia de los titulares integrantes de la Comisión, cuestión que no puede ser analizada porque atañe a la legitimidad del funcionario público actuante, lo cual es un tema vedado a este juzgado por tratarse del funcionamiento interno de la organización administrativa. Encuentra sustento lo anterior en el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:*
- SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**
- ...
- Así como la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:*
- COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO."**
30. Argumento que no fue controvertido por la recurrente en el recurso que se analiza, por lo que queda firme.

31. Por lo que respecta al diverso argumento del actor, en relación a que los miembros de la Comisión que actuaron en suplencia por ausencia en el dictado de tales actos, no justificaron que tenían atribución legal para comparecer como suplentes.

32. Esto, dado que, si bien se citó como fundamento el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, que establece que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias, lo cierto es que los miembros suplentes no citaron algún otro precepto que contenga la atribución de dichas personas para actuar en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión.

33. El Juzgado en su sentencia, declaró infundado dicho argumento, bajo las siguientes consideraciones (foja 259 a la 260 vuelta).

“...

Por otra parte, el argumento de la actora en el sentido de que en la resolución no se fundamentó la competencia de quienes firmaron en suplencia de los vocales titulares de la Sindicatura Municipal, Oficial Mayor y Regidor Presidente de la Comisión es infundado. Veamos.

Los artículos 197, 220 y 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecen:

“...

De la transcripción se advierte que son atribuciones del Presidente de la Comisión: presidir las sesiones del órgano colegiado; participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voz y voto; conocer y despachar la correspondencia de la Comisión; representar a la Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación pro acuerdo de la misma; convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión; declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de la Comisión; tomar la protesta al Secretario Técnico y vocales de la Comisión; dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; autorizar y firmar con el Secretario Técnico las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen; autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial; firmar las resoluciones que emita la Comisión; invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz, pero sin voto; dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la Comisión; turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que a este lo competen y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

También se aprecia que la Comisión, tratándose del régimen disciplinario se integra de un presidente, un secretario técnico, y seis vocales, que son: el Síndico Procurador, el Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo de Tijuana, Baja California; el Director General de Policía y Tránsito; el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, y un representante, que será un miembro condecorado de la unidad operativa, y que dichos integrantes pueden designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias.

En la página 10 de la resolución impugnada que obra en el reverso de la foja 158 del expediente administrativo seguido en contra de la actora se observa lo siguiente:

“...

De lo reproducido se observa que la resolución fue firmada en suplencia por ausencia temporal por:



1.- Alba Gisela Arciniega Procuradora en suplencia por ausencia temporal de la Sindica Procuradora del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana Baja California, según designación hecha mediante oficio *****3.

2.- Héctor Ruvalcaba Figueroa, en suplencia por ausencia temporal de la encargada del despacho de la Oficialía Mayor del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, según designación hecha mediante oficio *****3.

3.-Humberto Sandoval, en suplencia por ausencia temporal del Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas, mediante oficio *****3.

Se observa también que además de los oficios de designación, la suplencia por ausencia en los tres casos se fundamentó también en los artículos 199, fracciones I, III V, y 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

La actuación de mérito constituye una documental pública y tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y resultan suficientes para acreditar que al anotarse los oficios y los preceptos antes referidos se cumplió con el requisito de fundamentación de la competencia de quienes actuaron en suplencia de los titulares vocales Síndico Procurador, Oficial Mayor y Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas, de ahí que resulte infundado del motivo de inconformidad de la parte actora.
..."

34. **Argumentos de agravio.** Para refutar lo anterior, la recurrente sostiene que el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional no establece un sistema de suplencias, sino únicamente dispone que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias.
35. Que para que hubiera un sistema de suplencias, tendría que haber otra disposición que refiera que autoridades podrían suplir a los miembros propietarios; de ahí que los miembros suplentes no citaron algún precepto normativo que contenga la atribución que les permita actuar en suplencia por ausencia de los titulares de la Comisión.
36. **Punto jurídico a resolver.** De lo hasta aquí reseñado, se advierte que en los argumentos de agravio se encuentran las posturas opuestas de la recurrente y el Juzgado sobre si los miembros suplentes de la Comisión en el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada, fundamentaron su competencia para actuar en suplencia por ausencia de los miembros propietarios.
37. Para el Juzgado, bastaba con citar el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, así como el oficio con el que se otorga el cargo de suplente.
38. En cambio, para la recurrente, para considerar correctamente fundada la competencia por ausencia, se debió precisar algún otro precepto legal que haga mención expresa de una autoridad o cargo en específico para suplir al miembro propietario de la Comisión.
39. Así, para este Pleno, el punto jurídico a resolver implica determinar si la resolución definitiva dictada por la Comisión en el procedimiento *****2, así como el acuerdo de inicio de procedimiento que le precedió, están fundados en relación a la actuación de los funcionarios que la suscribieron con el carácter de miembros suplentes.

40. Toda vez que para emprender el análisis que amerita ese punto jurídico, este Pleno debe establecer:

- ¿Qué elementos debe contener una resolución administrativa para entender fundada la actuación de un funcionario que la suscribe en el carácter de suplente del funcionario titular?
 - ¿El acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva emitida por la Comisión, contempla tales elementos?
41. **Criterio.** El argumento de agravio es **infundado**. Tanto el acuerdo de inicio de procedimiento como la resolución definitiva que dictó la Comisión dentro del procedimiento *****2, están fundados por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la suscribieron actuando como suplentes de los miembros propietarios.
42. **Justificación.** Constituye un criterio reiterado por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, que para entender como fundada la actuación de un funcionario que en suplencia suscribe un acto administrativo, es necesario lo siguiente: **a)** La cita exacta del precepto legal que faculta al servidor público suplido para emitir el acto de autoridad, y; **b)** Las normas legales que permitan al funcionario suplente actuar en suplencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto.²
43. Así, si se parte del referido criterio para analizar el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva que dictó la Comisión dentro del procedimiento *****2, es posible concluir que, tal como lo sostuvo el Juzgado, tales actos sí están fundados por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes.
44. Lo anterior, toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento y en la resolución definitiva emitidos en el procedimiento *****2, que obran en autos, se expresaron:

a) Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad.

45. En el acuerdo de inicio de procedimiento se citaron los artículos 2, 122, 123, 180, 181, 196, inciso A), puntos 1 y 12, 199, fracciones I, III y V, 220 y 222 del Reglamento del Servicio Profesional, que versa sobre la integración de la Comisión; el cual establece que son atribuciones de la Comisión conocer y resolver los procedimientos de separación

² Ejemplo de esto es la jurisprudencia I.7o.A. J/35 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.**” [Registro digital: 173662; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/35; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171; Tipo: Jurisprudencia].

definitiva por falta de requisitos de permanencia, así como dictar el acuerdo de inicio del procedimiento.

46. Asimismo, que, el Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos del Sistema de Desarrollo Policial para los miembros de la Secretaría (artículo 1).
47. Dispone que el procedimiento administrativo disciplinario inicia mediante acuerdo de la Comisión (artículo 122), el cual debe contener los requisitos formales mínimos, entre ellos la fecha y hora de audiencia, los motivos del procedimiento, los derechos de defensa del miembro y las prevenciones correspondientes (artículo 123).
48. Se prevé que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es el órgano colegiado competente para conocer, resolver e imponer sanciones disciplinarias y resolver los recursos que se interpongan (artículo 180), debiendo velar por la honorabilidad y reputación de la Secretaría (artículo 181).
49. En materia disciplinaria, se establece expresamente como atribución de la Comisión conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y dictar los acuerdos de radicación e inicio del procedimiento (artículo 196, inciso A, numerales 1 y 12).
50. También se regula la integración de la Comisión para asuntos del régimen disciplinario, señalando que se conforma por un Presidente, un Secretario Técnico y diversos vocales representantes de autoridades municipales y operativas (artículo 220).
51. También se precisan las atribuciones del Presidente y de los vocales de la Comisión, entre ellas presidir sesiones, firmar acuerdos y resoluciones, y participar en su aprobación y suscripción (artículos 197 y 199).
52. Finalmente, se prevé que los integrantes de la Comisión pueden designar suplentes por escrito para cubrir sus ausencias, quienes deberán reunir los mismos requisitos que el titular (artículo 222).
53. Mientras que en la resolución definitiva se citaron los artículos 180, 181, puntos 1 y 5, del inciso A) del artículo 196, y 199, fracciones I, III y V, y 222 del Reglamento del Servicio Profesional, que disponen, entre otras, expuestas anteriormente, que son atribuciones de la Comisión conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia.
 - b) Las normas legales que les permitían a los miembros suplentes actuar en suplencia.**
54. Para tales efectos, tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento como en la resolución definitiva, se citó el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, que dispone que los integrantes de la Comisión

podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias. Asimismo, se señalaron los oficios por los cuales fueron designados los miembros suplentes por los miembros propietarios de la Comisión.

55. Por tanto, como puede verse, sí se fundó la actuación de los funcionarios que suscribieron -como suplentes- el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva en el procedimiento administrativo *****2.
56. Esto, atendiendo a la forma en que está regulada la suplencia por ausencia de los miembros de la Comisión en el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, del cual se aprecia que **son los miembros propietarios de la Comisión quienes designan al funcionario que los cubrirá en su ausencia.**
57. Sin que el hecho de que sean los miembros propietarios de la Comisión quienes designen a sus suplentes, deje en estado de incertidumbre jurídica o indefensión al particular, puesto **que el oficio de designación de suplente, al ser de forma específica el documento en que consta la autorización para actuar en suplencia por ausencia del miembro propietario de la Comisión, debe considerarse parte de la fundamentación de la competencia** y, por tanto, debe contenerse en el acto de molestia los datos para identificarlo, tal como aconteció en el caso concreto.
58. Este requisito tiene como valor jurídicamente protegido la certeza y seguridad jurídica al particular, frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.
59. En efecto, conforme la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, el documento en que conste el acto de molestia deberá contar con los elementos necesarios que otorguen certeza de que la autoridad que emite el acto tiene las atribuciones para hacerlo, por lo que la autoridad debe precisar *"exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso (...)".*
60. Así, conforme al citado criterio, es claro que la autoridad debe asentar en el documento en que conste el acto de molestia, todos los

³ De rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**" [Registro Digital: 177347; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 115/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310; Tipo: Jurisprudencia].

elementos que otorguen la certeza de la actuación de la autoridad, como lo es el señalamiento del oficio de designación de suplente.

61. Con base a lo hasta aquí expuesto, es infundado el agravio planteado por la recurrente, ya que, tal como lo sostuvo el Juzgado Cuarto en su sentencia, los miembros suplentes de la Comisión si fundamentaron sus atribuciones para actuar en suplencia de los miembros propietarios del citado órgano colegiado.
62. **SEXTO.- Por lo que respecta al cuarto agravio formulado por la parte recurrente, resulta inoperante**, ya que se limita a reproducir de manera literal el contenido del segundo motivo de inconformidad expuesto en su escrito inicial de demanda, sin controvertir de forma directa, frontal y razonada las consideraciones jurídicas que sustentan la sentencia impugnada.
63. En efecto, del análisis del agravio se advierte que la recurrente únicamente se limita a transcribir lo hecho valer en su demanda, argumento relativo a que la conducta consistente en ausentarse del servicio sin causa justificada constituye una obligación disciplinaria y no un requisito de permanencia, así como una tesis jurisprudencial, sin exponer razonamientos propios encaminados a demostrar por qué la resolución combatida sería ilegal o incorrecta.
64. La simple reiteración de los argumentos vertidos en la demanda inicial, sin refutar los fundamentos y motivaciones expresados por la Sala responsable, no constituye un agravio eficaz para desvirtuar la sentencia recurrida, pues no combate los razonamientos jurídicos que sustentan la validez del fallo.
65. Conforme al criterio jurisprudencial 3/2020 de este pleno, de subsecuente transcripción, en términos del artículo 94 de la entonces, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones, por lo que, si el agravio se limita a transcribir los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación previamente formulados, sin expresar razonamientos nuevos ni señalar de qué manera la sentencia incurre en error, deben calificarse como inoperantes, ya que no cumplen con la carga procesal de demostrar la incorrecta aplicación del derecho por parte del órgano jurisdiccional. De ahí que el agravio resulta inoperante.

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le

causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: *****1.-Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

66. No obstante lo anterior, el argumento señalado por la parte actora, en el sentido de que es desacertada la consideración de la Sala al determinar que el supuesto previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública (ausentarse del servicio) sí constituía un requisito de permanencia, al señalar que era potestad del legislador local fijar precisamente las conductas, acciones u omisiones que constituyen a los requisitos de permanencia.
67. Para refutar lo anterior, la recurrente manifestó que el criterio de la Sala fue incorrecto, dado que, bajo esa lógica, todo lo que el legislador local dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional.
68. Adicionalmente, insistió en que la Sala debió invalidar el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, pues lo que en él se consigna no es un requisito de permanencia, y, por tanto, su incumplimiento no debe dar motivo a un procedimiento de separación definitiva, sino, en todo caso, a un procedimiento de remoción a fin de imponer una sanción administrativa.
69. **Sobre si el supuesto previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública constituye un requisito de permanencia.**
70. Conforme a la reseña anterior, la parte recurrente actora argumentó que se debe inaplicar el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, toda vez que, el hecho de ausentarse del servicio no puede considerarse como un requisito de permanencia, sino, en todo caso, una causal de responsabilidad administrativa.
71. La Sala, al dictar su sentencia, desarrolló una línea argumentativa al respecto, en lo que sostuvo lo siguiente:

1.- “Contrario a lo que afirma el actor, el procedimiento de separación definitiva por falta de requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado es procedente, pues aun cuando la referida fracción sea susceptible de considerarse una obligación de conducta a cargo de los miembros de las instituciones policiales, lo cierto es que se encuentra regulado como requisito de permanencia en dicha ley y su incumplimiento por parte de los miembros de las instituciones policiales puede dar motivo a su separación definitiva del cargo, sin que ello implique violación a las garantías de exacta aplicación de la ley y de motivación y fundamentación consagradas en la constitución federal, máxime que

es la ley de la materia, es decir, la ley especializada para los miembros de las instituciones policiales”⁴.

Punto jurídico a resolver. Conforme a lo anterior, el punto jurídico que este Pleno debe resolver implica determinar si el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública es inconstitucional; y si por ello, lo correcto era que la Sala llevara a cabo un control difuso del mismo.

73. **Criterio.** Es fundado pero inoperante el argumento anterior.
74. **Justificación.** Es fundado en cuanto a que, bajo el criterio seguido por el juzgado, todo lo que el legislador local dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional; lo cual, a juicio de este Pleno, no es necesariamente así. El legislador de esta entidad federativa [al igual que todo ente de gobierno] se encuentra sujeto a distintos parámetros constitucionales y convencionales, por tanto, su actuar solo podría considerarse armónico con la Constitución Federal en caso de que esos parámetros verdaderamente se respeten y sigan.
75. No obstante lo anterior, el agravio es inoperante dado que, este Pleno coincide con el juzgado en que, el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública no es contrario a la Constitución Federal. Por lo cual, no era conducente hacer un control difuso del mismo.
76. Ahora bien, es innecesario que este Pleno desarrolle una justificación jurídica exhaustiva al respecto, pues el control difuso no forma parte de nuestra litis natural, por lo que, si nos viéramos obligados a realizar el estudio respectivo, ese control se convertiría en concentrado o directo, y transformaría la competencia genérica de este tribunal en competencia específica, según lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, correspondiente a abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, de rubro “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”⁵

⁴ Véase hoja 9 de la sentencia del Juzgado.

⁵ Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia

77. **OCTAVO.- En relación al quinto agravio vertido por la recurrente,** relativo a la supuesta falta de pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 184 de la ley de seguridad pública, resulta **inoperante e infundado**.

78. **Lo anterior es así,** toda vez que la sentencia recurrida **no le causa perjuicio alguno**, ya que colmó plenamente sus pretensiones sustanciales, al declarar la **nulidad de la resolución administrativa impugnada**, por haberse configurado la prescripción de la facultad de la autoridad investigadora para solicitar el inicio del procedimiento de separación definitiva.
79. En efecto, la Sala responsable analizó el **tercer motivo de inconformidad**, determinando que la facultad de la Contraloría Interna había prescrito, al considerar que el cómputo del plazo debía iniciar desde la fecha en que ocurrieron los hechos y no desde el momento en que la autoridad investigadora tuvo conocimiento de los mismos, criterio que favoreció a la actora y condujo a la **nulidad de la resolución combatida**.
80. De este modo, aun cuando la actora solicitó que se declarara la **inconstitucionalidad** del artículo 184, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, lo cierto es que la Sala **interpretó el precepto conforme a la Constitución**, aplicándolo en el sentido más favorable a la justiciable, sin que fuera necesario declarar su invalidez formal.

específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

81. Por tanto, el hecho de que la Sala no haya emitido un pronunciamiento expreso sobre la inconstitucionalidad del precepto **no genera afectación jurídica alguna** a la actora, ya que el resultado práctico fue exactamente el que ella pretendía: la nulidad de la resolución sancionadora por prescripción de la facultad de la autoridad.
82. En consecuencia, aun en el supuesto de que la Sala se hubiera pronunciado expresamente sobre la inconstitucionalidad del artículo 184, primer párrafo, **el sentido del fallo no variaría**, pues la resolución ya reconoció que el plazo prescriptivo debía computarse desde la ocurrencia de los hechos y no desde el conocimiento de la autoridad.
83. Así, el agravio carece de **trascendencia jurídica**, ya que no existe perjuicio real, actual y directo para la parte recurrente, requisito indispensable para la procedencia de los agravios en el recurso de revisión.
84. Además, conforme al principio de **economía procesal**, resulta innecesario emitir pronunciamientos sobre aspectos que no modificarían el resultado del juicio, máxime cuando la actora ya obtuvo una resolución favorable a sus intereses.
85. Por ello, el agravio debe calificarse como **inoperante**, al no combatir de manera eficaz las consideraciones esenciales de la sentencia recurrida ni evidenciar un daño concreto en la esfera jurídica de la promovente.
86. **NOVENO.- Por lo que respecta a los agravios primero y segundo formulados por la parte recurrente, se analizan en forma conjunta por su estrecha relación en contra de los efectos de la sentencia recurrida.**
87. Resultan fundados dichos agravios en virtud de que, si bien la sentencia recurrida declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada y reconoció que la separación de la actora fue injustificada, también determinó que no era procedente el pago de las prestaciones económicas, bajo el argumento de que no se acreditó que la interrupción de la prestación del servicio fuera imputable a la Comisión, apoyándose de manera analógica en una tesis relativa a la suspensión preventiva de elementos policiacos, señalando lo siguiente:

“SEXTO.- EFECTOS. A la actora se le siguió procedimiento administrativo por ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de cinco días dentro de un término de treinta días.

De la revisión de las constancias del expediente del procedimiento de separación definitiva seguido en contra de la actora, no se advierte que la actora fuera suspendida.

La actora en ningún momento manifiesta que La Comisión lo hubiera suspendido o que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana le hubiera impedido prestar el servicio por virtud del procedimiento que se le seguía.

Así las cosas, no es procedente el pago de las prestaciones económicas al actor al no acreditarse en autos que la interrupción de la prestación del servicio fuera imputable a La Comisión, resultando aplicable por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia: ...

SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE SALARIOS Y PRESTACIONES CUANDO LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES DEL ELEMENTO POLICIACO TIENE SU ORIGEN EN CAUSAS AJENAS AL SERVICIO. ...

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se condena a la autoridad a:

1.- Reinstalar a la actora en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, o

2.- Si opta por no reinstalar a la actora en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, deberá pagarle al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio**, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, debiendo entregar un desglose pormenorizado.

Al momento de efectuar la determinación de la cantidad a pagar por concepto de indemnización, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al aparato 6 y resolutivo tercero de su propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que en ellos se mencionan, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA...]

88. Dicha determinación resulta incorrecta y contraria al marco constitucional aplicable, en particular a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
89. El precepto constitucional referido establece que, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio.
90. Por su parte, la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) precisa que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar no sólo la remuneración ordinaria, sino también todos los beneficios, compensaciones, gratificaciones y demás percepciones económicas que el servidor público recibía por la prestación de sus

servicios, desde que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

91. En el caso concreto, a la actora se le siguió un procedimiento de separación definitiva por dejar de reunir un requisito de permanencia, el cual concluyó con la separación del cargo, mediante una resolución administrativa que posteriormente fue declarada nula, por lo que quedó acreditado que la separación del cargo fue injustificada.
92. En consecuencia, se actualizó el supuesto constitucional que genera el derecho a la indemnización y al pago de las demás prestaciones económicas.
93. El juzgado de origen, sin embargo, negó el pago de dichas prestaciones con base en una tesis que regula un supuesto distinto: la suspensión preventiva de elementos policiacos sujetos a investigación administrativa o averiguación previa, prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal.
94. Tal criterio resulta inaplicable por analogía, ya que en el presente asunto no se trató de una suspensión temporal ni de una interrupción de funciones por causas ajenas al servicio, sino de una separación definitiva determinada mediante un procedimiento administrativo por falta de requisitos de permanencia.
95. Así, al haber sido declarada injustificada la separación, la consecuencia jurídica no puede limitarse únicamente a la nulidad del acto y a la eventual reinstalación o indemnización mínima, sino que debe comprender también el pago de las prestaciones económicas dejadas de percibir, conforme al mandato constitucional y jurisprudencial, desde el momento que fue separado del cargo.
96. Asimismo, la omisión de ordenar el pago de dichas prestaciones vulnera el derecho de la actora a una reparación integral y al acceso a una justicia efectiva, reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que la restitución del derecho no fue completa ni suficiente.
97. En consecuencia, la sentencia recurrida debió condenar a la autoridad demandada, independientemente de que optara por la reinstalación o no de la actora, a pagar las prestaciones económicas dejadas de percibir desde la fecha en que se notificó la resolución de separación definitiva, y hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente; o, en su defecto, pagar la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio, además del pago de las demás prestaciones a que tiene derecho, en caso de optar por la no reinstalación.

98. Por tanto, al haberse omitido ordenar el pago de las prestaciones económicas correspondientes, la sentencia impugnada resulta contraria al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, a la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), así como a los principios de justicia efectiva y reparación integral, razón por la cual los agravios primero y segundo se declaran fundados.
99. En base a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se,

RESUELVE:

UNICO.- Son fundados los agravios primero y segundo hechos valer por la parte actora; en consecuencia, se modifica el Resolutivo Segundo de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal en los autos del juicio al rubro citado, para quedar como sigue:

“...

SEGUNDO.- Se condena a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio; y

b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la remoción del cargo que desempeña la demandante *****1, haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento de la condena impuesta en el inciso anterior;

c) A que, en caso de que decida no reinstalar al elemento, ordene que se le cubra *****1, se le pague la indemnización constitucional, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo y además, todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad pública Municipal de Tijuana, Baja California, con motivo del procedimiento administrativo, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

d) En el caso de que, opte por reinstalar a la parte actora en el cargo que venía desempeñando, se le paguen las prestaciones que dejó de percibir desde que fue separado del cargo, hasta la fecha en que se le reinstale.

e) Además, deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintinueve de enero de dos mil veintiséis



por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero
Gómez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo
Presidente y Ponente el segundo en mención, quienes firman ante la
presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia
Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,12 Y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO PROCEDIMIENTO, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,7,8 Y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: OFICIO, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 34/2021 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.